



(Aprobación definitiva: BOP NÚM 135 de 6 de noviembre de 2008)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por abastecimiento de agua potable" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio que conlleva la utilización de la red general de distribución de ese elemento en beneficio de los inmuebles situados en el término municipal.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria quienes disfruten de la prestación del servicio solicitándolo mediante el correspondiente alta de abonado.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de los mismos , quien podrá repercutir ,en su caso, las cuotas satisfechas sobre los beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables

1.Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en el supuesto y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Obligaciones.

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a domicilio.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerá exención ni bonificación alguna de la exacción de esta tasa.

Artículo 7. Base imponible

Constituye la base imponible de la presente tasa el abono o conexión a la red y los metros cúbicos de agua consumida.

Artículo 8º.Tarifas.



AYUNTAMIENTO DE ZUCAINA (CASTELLÓN)

Plaza Iglesia,1 C.P.12125 N.I.F.:P1214200F Teléfono 964.37.50.51 Fax 964 37 50 62

A) Uso doméstico (por trimestre):

- Cuota fija de abono, cada abonado.....	8,00 €
- De 3 m ³ a 8 m ³	0,18 €
- A partir de 8 m ³	0,36 €

Las mediciones del consumo, se realizarán con periodicidad trimestral.

Los derechos de conexión o cuota de enganche a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de 120,00 € por cada vivienda, local e industria, y los gastos por mano de obra y materiales por cuenta del solicitante.

Artículo 9º. Devengo.

1. Las tasas se devengarán cuando se inicie la utilización del servicio municipal, mediante el correspondiente alta de abono que surtirá efecto en el trimestre en el que se solicite. Las bajas en el servicio tendrán efecto a partir del trimestre siguiente al de su presentación. Si se iniciare el uso del servicio sin autorización, se entenderá devengada la tasa desde ese momento, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiera lugar. Desde la autorización de alta en el servicio para la exacción sucesiva de las tasa, se devengarán al momento en que se realice la lectura correspondiente al finad le cada período trimestral; siendo de aplicación a los consumos medidos, las tarifas vigentes en el momento de la última lectura de cada período trimestral; si bien, para esos consumos continuados, las tarifas vigentes en primero de enero de cada año, serán de aplicación al cálculo de las cuotas de los cuatro períodos trimestrales que correspondan a un mismo año, cualquiera que fuere la fecha de liquidación.

Si se iniciare el uso del servicio sin autorización, se entenderá devengada la tasa desde ese momento, y en ese supuesto o cuando, una vez requerido al efecto, el usuario del servicio no formalizare el alta correspondiente, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá acordar el alta de oficio para la exacción de la tasa; sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 10º. Mediciones y cálculo del consumo.

Para la determinación de los consumos habidos durante el período fijado en trimestres naturales, se efectuarán las mediciones mediante los aparatos contadores a que se refiere el Reglamento del servicio. En el caso de que se produjeran consumos mensurables en el contador del inmueble, sin que se haya solicitado el alta en el servicio, se imputarán todos los consumos que registre el contador desde el comienzo de su funcionamiento o desde la baja del anterior abonado, al trimestre en que se formalice el alta de abono, aplicándose las tarifas vigentes para el período en que se formalice el alta. Para el supuesto que se produzcan utilizaciones del servicio sin contador, el cálculo de los consumos se fijará en función de la media de consumo que resulte en un período de seis meses posterior a la instalación del contador, sin perjuicio de las sanciones o de los recargos legalmente establecidos sobre la cuota resultante.

En los casos de fincas cuyo contador estuviera parado, averiado o sido retirado por el abonado, durante el tiempo que permanezca en esa situación, se facturará el equivalente a la media del consumo registrado en los últimos cuatro períodos trimestrales anteriores a la avería, paro o retirada, en los que el contador hubiere funcionado normalmente.

Cuando por causas imputables al abonado (ausencia, viviendas cerradas, etc) no fuere posible tomar lectura o el contador registrara consumo cero, los abonados podrán presentar en el servicio de aguas la tarjeta de lectura con las anotaciones correspondientes al consumo habido.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

La calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan.



AYUNTAMIENTO DE ZUCAINA (CASTELLÓN)

Plaza Iglesia,1 C.P.12125 N.I.F.:P1214200F Teléfono 964.37.50.51 Fax 964 37 50 62

Artículo 12º. Normas complementarias.

En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal y que haga referencia a su aplicación, gestión , liquidación , inspección y recaudación de esta tasa, se realizará de acuerdo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del estado reguladoras de a materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que sea de aplicación, según previene el artículo 12 , del Real Decreto Legislativo 2/2004 , de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales.

Artículo 13º.- Vigencia.

La presente ordenanza entrará en vigor después de su publicación con carácter definitivo en el "Boletín Oficial", conforme a lo dispuesto en el artículo 17.4 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, D. JOSÉ MARÍA IBÁÑEZ ZAFÓN.